

Colosó, 23 de abril de 2024.

Señores

**ALCALDIA MUNICIPIO DE COLOSÓ**

Att: Secretaría de Planeación Municipal

Supervisor.

**Asunto– Solicitud de terminación del procedimiento de incumplimiento del contrato LP-OP-002-2022**  
“IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, PARA EL AUMENTO DE LA OFERTA AGROPECUARIA, DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSO, SUCRE.

La suscrita, Vianis Baldovino Arrieta, en mi calidad de apoderada de CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022, representado legalmente por **DEIBBY ALEJANDRO BARRIENTOS VASQUEZ**, conforme el poder que me fué otorgado, el cual adjunto, mediante la presente me permito solicitar dar por terminado el procedimiento para la Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, que adelanta esta entidad, con fundamento en los siguientes:

**I- HECHOS**

PRIMERO: EL MUNICIPIO DE COLOSÓ Y EL CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022, suscribieron el contrato LP-OP-002-2022 cuyo objeto consiste en la “IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, PARA EL AUMENTO DE LA OFERTA AGROPECUARIA, DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSO, SUCRE

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la clausula CUARTA se estableció como plazo de ejecución SEIS (6) MESES.

TERCERO: En cumplimiento de las obligaciones contraídas por EL CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022 presentó para revisión y aprobación las garantías exigidas en la CLAUSULA DECIMO PRIMERA del contrato, las cuales fueron debidamente aprobadas por esta entidad territorial.

CUARTO: El día 11 de agosto de 2022 se suscribe el acta de inicio del contrato, proyectándose la terminación del plazo contractual para el día 11 de febrero de 2023.

QUINTO: El contrato LP-OP-002-2022 presentó las siguientes suspensiones:

| Nº | Fecha suspensión | Causal | Fecha reinicio |
|----|------------------|--------|----------------|
|----|------------------|--------|----------------|

|   |            |                                                                                                                                                                                                      |            |
|---|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1 | 16/09/2022 | Temporada invernal, que afecta el normal desarrollo de la ejecución del contrato.                                                                                                                    | 12/12/2022 |
| 2 | 02/01/2023 | Imposibilidad de consecución de proveedores para la madera, mano de obra calificada en la zona, inseguridad en la zona – fuerza mayor- que impide el normal desarrollo de la ejecución del contrato. | 02/03/2023 |
| 3 | 12/05/2023 | Temporada invernal, que afecta el normal desarrollo de la ejecución del contrato.                                                                                                                    | 20/11/2023 |
| 4 | 11/12/2023 | Desequilibrio económico del contrato, se requiere ajuste técnico y financiero del contrato                                                                                                           |            |

SEXTO: EL MUNICIPIO DE COLOSÓ inicia trámite administrativo por un presunto “incumplimiento” teniendo como fundamento en los siguientes hechos:

**1. Reinicio del contrato:**

- El día 27 de febrero de 2024, se convoca por parte del municipio a un comité con la finalidad de reiniciar las obras, en virtud del cual el municipio expuso las razones por las cuales los motivos de seguir suspendidos el contrato no son suficientes si no por lo contrario se insta a que sea reiniciado para la continuidad de las actividades, alegando además que el municipio no cuenta con recursos para financiar un adicional, así como, se deja claro que tanto ajuste de mayores y menores cantidades de obra, como la adición son competencia de la OCAD PAZ. El CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022 manifiesta su desacuerdo con la posición adoptada por el Municipio e insiste en la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato por el desequilibrio económico del mismo.
- El día 8 de marzo de 2024 el CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022 solicita al Municipio resolver de fondo la solicitud de ruptura del equilibrio económico del contrato LP-OP-002-2022.
- El día 18 de marzo de 2024 el Municipio de Colosó mediante oficio emite un pronunciamiento sobre la solicitud de ruptura del equilibrio económico del contrato LP-OP-002-2022 y solicita el reinicio del contrato.
- El día 22 de marzo se envía correo a la interventoría con asunto: SOLICITUD DE MANERA URGENTE DE REINICIO DE OBRA DEL CONTRATO IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVICOLAS, PARA AUMNETO DE LA OFERTA AGROPECUARIO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIPI DE COLOSO, SUCRE, anexando nuevamente el oficio que se envió el 18 de marzo de 2023.
- El día 27 de marzo de 2024 vía correo electrónico el Municipio solicita al CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ el reinicio del contrato.

**2. Estado de los galpones construidos y entrega de material a beneficiarios:**

- Los días 23,24 y 25 de febrero de 2024 la supervisión realiza visitas de campos con la finalidad de conocer el estado actual y el nivel de avance de la mismas donde se encontró las siguientes observaciones:

*“Los galpones ya construidos presentan un estado de deterioro muy avanzado, principalmente en los postes de madera y la estabilidad del cerramiento en malla, en otros casos el material de arena y triturados a algunos usuarios no han sido entregado”.*

SÉPTIMO: Se menciona dentro de los supuestos fácticos de la citación, que el contratista NO se pronunció sobre la solicitud de reinicio realizada por el Municipio: *“a esta fecha sin respuesta alguna de los correos anteriores ni por parte del contratista de obra ni interventoría... Razones que motivan al incumpliendo contractual de acuerdo a la cláusula SEXTA a las omisiones de los correos, tal cual como se citan en los contratos suscritos”.*

El anterior supuesto fáctico que motivó esta actuación administrativa, es abiertamente alejado de la realidad y carece de sustento probatorio, como quiera que, posterior a los requerimientos realizados por el Municipio, el contratista CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022 mediante correo electrónico enviado el día 3 de abril de 2024 a los correos [planeacion@coloso-sucre.gov.co](mailto:planeacion@coloso-sucre.gov.co) y [consorciointeravicola@hotmail.com](mailto:consorciointeravicola@hotmail.com) emitió una respuesta a la solicitud de reinicio solicitada, Y POSTERIORMENTE FUE RADICADA EN MEDIO FÍSICO EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2024.

**De:** consorcio agrario 2022 <colosoagrario\_22@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 15:48

**Para:** planeacion@coloso-sucre.gov.co <planeacion@coloso-sucre.gov.co>; Consorcio Inter Avicola <consorciointeravicola@hotmail.com>

**Asunto:** RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO LP – OP-002 – 2022-REITERACIÓN-RESPUESTA A SOLICITUD DE REINICIO DEL CONTRATO-IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

En este documento de respuesta, el contratista CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022 respecto la solicitud de reinicio realizada por la alcaldía contestó:

*“(…) no obstante haberse demostrado la ruptura del equilibrio económico del contrato, exige la entidad el reinicio del contrato, por ser una obligación del contratista, sin tener en cuenta que se probaron las causas, el efecto económico correspondiente del desbalance financiero el cual no fué imputable al contratista lo cual conllevó al DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO, VULNERÁNDOSE LA CONMUTATIVIDAD DEL MISMO y que ello trae como consecuencia la IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (...)*

*(...) No puede la entidad, bajo ningún pretexto evadir su obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato cuando se ha demostrado el rompimiento de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes (CONMUTATIVIDAD), y mucho menos puede ni debe exigirle al contratista CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022 reiniciar la ejecución de un contrato cuya EJECUCIÓN ES IMPOSIBLE ya que genera detrimento al patrimonio del contratista y vulnera sus derechos como contratista, que como bien lo ha dicho la entidad en su oficio de respuesta de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por la Secretaría de Planeación Municipal, es un COLABORADOR de la administración y no un simple ejecutor material*

*(...) solicitamos respetuosamente a la administración municipal adelantar las gestiones pertinentes para los ajustes necesarios al proyecto BPIN 20201301012275 viabilizado y aprobado por OCAD PAZ el día 21/12/2021 como medida para restablecer el equilibrio económico del contrato LP – OP-002 – 2022, ó en su defecto que adopte las medidas que considere pertinentes (...)*

(...) En caso contrario, si la entidad insiste en no adoptar medidas para restablecer el equilibrio económico del contrato LP – OP-002 – 2022, se solicita a la entidad territorial, como pretensión subsidiaria **LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL CONTRATO** ante la **IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO** por haberse configurado la causal: **NO SE MANTUVO LA ECUACIÓN DEL CONTRATO**, es decir, el equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo cual conllevó al **DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO**, **VULNERÁNDOSE LA CONMUTATIVIDAD DEL MISMO**, sopena de acudir mediante la acción de controversias contractuales ante los Juzgados Orales del Circuito de Sincelejo para solicitar la **DECLARATORIA JUDICIAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO**, con la consecuente solicitud de que se condene al **MUNICIPIO DE COLOSÓ** a pagar al **CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022** la **UTILIDAD ESPERADA Y PERJUICIOS ECONÓMICOS**”

Lo anterior, evidencia el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de pronunciarse sobre los correos y/o solicitudes de la entidad contratante mediante los cuales solicitó el reinicio, en cumplimiento de lo previsto en la clausula SEXTA del contrato LP-OP-002-2022, por lo que, en lo que a este supuesto fáctico que motivó la actuación administrativa procede la **DECLARACIÓN de terminación del procedimiento para la Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento** de que trata el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, **por haberse demostrado la cesación de situación de incumplimiento, ante su inexistencia,** con fundamento en el siguiente sustento normativo:

**Ley 1474 de 2011. ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.**

(...) La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Es preciso advertir que la citación para la actuación administrativa de incumplimiento que hoy ocupa nuestra atención, fué notificada por el Municipio al **CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ** el día 5 de abril de 2024, como se evidencia:

**De:** Planeacion [coloso-sucre.gov.co](mailto:coloso-sucre.gov.co) <[planeacion@coloso-sucre.gov.co](mailto:planeacion@coloso-sucre.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 9:10

**Para:** [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) <[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)>; [colosoagrario\\_22@hotmail.com](mailto:colosoagrario_22@hotmail.com)

<[colosoagrario\\_22@hotmail.com](mailto:colosoagrario_22@hotmail.com)>; [consorciointeravicola@hotmail.com](mailto:consorciointeravicola@hotmail.com) <[consorciointeravicola@hotmail.com](mailto:consorciointeravicola@hotmail.com)>; consorcio proagrario

<[consorcioproagrariocoloso@gmail.com](mailto:consorcioproagrariocoloso@gmail.com)>

**Asunto:** APERTURA Y CITACION PROCESO AVICOLA

Conforme lo anterior, el Municipio aún habiendo recibido una respuesta del contratista días anteriores -3 de abril de 2024- respecto su solicitud de reinicio del contrato, aperturó la actuación administrativa de incumplimiento, motivando su proceder en una omisión por parte del **CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ** de responder la solicitud de reinicio realizada por la entidad, cuando **ya había cesado esta situación de incumplimiento**, pues si existió, como se probó, respuesta del contratista a su solicitud de reinicio del contrato, lo que configura una actuación de mala fé por parte de la entidad, quien motivó su actuación en hechos inexistentes y vulnerando abierta y flagrantemente los principios de la función administrativa del Estado, en especial el principio al debido proceso.

Hechos por lo que sin lugar a dudas se concluye que no existe el **INCUMPLIMIENTO** alegado por la entidad contratante y debe cesar el procedimiento.

SÉPTIMO: Se menciona dentro de los supuestos fácticos de la citación, que los galpones ya construidos presentan un estado de deterioro muy avanzado, y aporta como único soporte probatorio unas fotografías, las cuales carecen de valor probatorio toda vez que no hay certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio.

El Consejo de Estado, frente al valor probatorio de las fotografías, ha dispuesto:

*“Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio (...)”<sup>1</sup>*

No suficiente lo anterior, sobre las visitas de campo realizadas por la supervisión durante los días 23, 24 y 25 de febrero de 2024, que sustentan esta actuación administrativa, no existe acta y/o informe que den cuenta del desarrollo de esta visita de campo, a su vez, la supervisión no solicitó el acompañamiento del contratista para que se pudiera ejercer el derecho de contradicción y defensa, sumado a lo anterior, la supervisión no corrió traslado a los involucrados -contratista e interventoría- de los presuntos hallazgos de la visita de campo realizada, lo cual vicia el procedimiento, y en consecuencia vicia su valor probatorio para este procedimiento sancionatorio, al ser emitido con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, y desviación de las atribuciones propias del funcionario.

La Sección Segunda del Consejo de Estado. En sentencia del 10 de febrero de 2011. Con base en las causales de nulidad de los actos administrativos. Expresó lo siguiente:

*«Observa la sala que se hace preciso señalar que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los **vicios formales**, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los **vicios materiales**, qué, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.*

*«De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como **vicios formales**, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como **vicios materiales**: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió».*

Contrario a lo anterior, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al contratista CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ, nos permitimos solicitar se tenga como pruebas que demuestran que el deterioro que actualmente presenta la infraestructura -galpones- entregada es atribuible al mal uso de los beneficiarios:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH . Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

- Actas de entrega y recibido a satisfacción de las galpones construidos.
- Levantamiento fotografico.

El deterioro de los galpones construidos, objeto del proceso administrativo por presunto incumplimiento, obedece a causas NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA, lo cual lo exime de toda responsabilidad indemnizatoria ante la entidad contratante.

Adicional a lo anterior, es pertinente manifestar que NO existe prueba técnica, es decir, un peritaje, resultados de pruebas de laboratirios, actas de inspección por un profesional ideoneo en infraestructuras (ingeniero estructural y/o afines), que prueben que el deterioro obedece a causas imputables al contratista, contrario a lo anterior, se tiene prueba feaciente del mal uso de los beneficiarios de las estructuras entregadas.

El Consejo de Estado, máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo frente al incumplimiento de un contrato estatal ha considerado:

*“Se está en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. (...) **y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento” y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil.** (...) El incumplimiento entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causadoun daño al acreedor<sup>2</sup>”. (negrillas nuestras).*

Por último, frente a la falta de entrega del material de arena y triturados a algunos usuarios, es preciso manifestar que ante la suspensión del contrato, se suspendieron las actividades de la programación, por lo que ante una suspensión no se puede atribuir responsabilidad al contratista por la no ejecución de actividades estando suspendido el contrato, máxime cuando el plazo del contrato aún no ha finalizado, pues como bien lo señaló esta entidad en su citación al contrato aún le quedan 34 días de ejecución.

El Consejo de Estado, respecto a la suspensión del contrato ha manifestado:

*“Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que tienen los contratantes para cumplirlas no transcurre”.<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá 24 de Julio de 2013. Radicación Número 73001-23-31-0001997-14722-01 (25131).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278)

Razón por lo cual no le asiste a la entidad razón suficiente para atribuir un incumplimiento por la no ejecución de actividades *-entrega del material de arena y triturados a algunos usuarios-* cuando el plazo que tiene el contratista para cumplirla está suspendido y no transcurre.

OCTAVO: El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dispone que la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

**Ley 1474 de 2011. ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.**

*(...) La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

NOVENO: Es pertinente advertir que en virtud del derecho al debido proceso, y conforme lo previsto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, las situaciones que deben ser objeto de debate dentro del procedimiento sancionatorio son los que en la citación de manera expresa y detallada se señalan, por lo que cualquier hecho o situación fáctica no señalada en la citación no puede ni debe ser objeto de debate dentro del procedimiento administrativo, si llegase a ocurrir, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas del Estado y se configuraría la causal de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por configurarse un vicio formal y material, por configurarse una infracción de las normas en que debían fundarse.

## **II. PETICIONES**

Con fundamento en las situaciones fácticas expuestas solicitamos:

PRIMERO: DECLARAR terminado el procedimiento para la Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, por la cesación de situación de incumplimiento ante su inexistencia.

Atentamente,



VIANIS BALDOVINO ARRIETA

T.P.179.684 del C.S de la J.

**Apoderada CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022**